

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 9 de abril de 2025, la I. Municipalidad de San Fernando acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 19 incisos undécimo, duodécimo y decimotercero del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones, y de los artículos 22 y 22 a) de la Ley N° 17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social, para que ello incida en el proceso RIT N° 45-2022, RUC N° 21-4-0362434-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3º. Que, para resolver en torno a la admisión a trámite del libelo, se debe tener presente que con fecha 18 de marzo de 2025 fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N° 16.275-25, proceso vinculado a causa RIT N° 45-2022, RUC N° 21-4-0362434-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua bajo el Rol N° Laboral-Cobranza-429-2024, y que fuera deducido por la parte de la I. Municipalidad de San Fernando;

4º. Que, en el recién anotado proceso constitucional esta Sala declaró la inadmisibilidad por estimarse confluyente la circunstancia prevista en el artículo 84, N°3, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Así, se tuvo presente que *"conforme consta en certificación de 25 de febrero de 2025, de la Corte de Apelaciones de Rancagua, a fojas 30, fue interpuesto recurso de apelación en contra de una resolución dictada por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando en causa Rol N° C-45-2022. En dicho proceso, la parte requirente de la I. Municipalidad de San Fernando tiene la calidad de ejecutada. Examinando los antecedentes acompañados al libelo, a fojas 146 se lee el anotado recurso de apelación, el que fue interpuesto a efectos de objetar una liquidación al crédito que fue practicada en el marco del proceso de ejecución seguido en contra del Municipio.*

Ahora bien, analizando la tramitación del recurso de apelación invocado como gestión pendiente (así, petitoria, a fojas 27), de los antecedentes que se tienen a la vista de conformidad con lo establecido en el artículo 4º inciso final de la Ley N° 20.886, consta que por sentencia de 6 de marzo de 2025 la Corte de Apelaciones de Rancagua confirmó, en lo apelado, la resolución del Primer Juzgado de Letras de San Fernando".

En la presente causa se reiteran las disposiciones requeridas de inaplicabilidad en aquella oportunidad, así como el conflicto antes argumentado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N° 16.275-25;

5°. Que, por lo anotado, y examinado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, no puede tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional. Las pretensiones fueron hechas valer en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo este segundo requerimiento una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto que se plantea coincide con el que en su oportunidad se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar (así, resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 16.054);

6°. Que, además, el artículo 90 de la Ley N° 17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, establece que una vez *"[r]esuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido"*, cuestión que consta a partir de la revisión de ambos procesos de inaplicabilidad deducidos por la parte la I. Municipalidad de San Fernando, en tanto se ha mantenido el vicio constitucional concreto declarado inadmisibile en causa Rol N° 16.275-25. En esta segunda presentación concurre la circunstancia que el legislador orgánico constitucional expresamente estimó como indicativa de la imposibilidad de acoger a tramitación una acción de inaplicabilidad, al reiterarse el conflicto constitucional antes promovido.

A lo señalado, debe agregarse que la ley orgánica constitucional de este Tribunal no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad con su artículo 84 inciso segundo, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras;

7°. Que, en consecuencia, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que será declarada inadmisibile al concurrir la causal prevista en el artículo 90 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, lo que imposibilita examinarla en fase de admisión a trámite.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,



0000321
TRESCIENTOS VEINTIUNO

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señora MARCELA PEREDO ROJAS y señor MARIO GÓMEZ MONTTOYA, quienes estimaron procedente, previo a proveer, apercibir a la parte requirente de acuerdo con lo establecido en los artículo 79 inciso segundo y 82 inciso segundo de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 16.376-25-INA.

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 29/04/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 29/04/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 30/04/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 29/04/2025

Mario René Gómez Montoya
Fecha: 29/04/2025

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señora Marcela Inés Peredo Rojas y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 30/04/2025



18CB1AFD-826C-4E46-9DF6-E5767000E9E1

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.